

Señor
Juez de tutela (reparto)
Cartagena, Bolívar
E. S. D.

Carrillo Abogados SAS, sociedad legalmente constituida identificada con Nit. 9013099673 y domiciliada en la ciudad de Bogotá, representada legalmente por Fayver Libardo Carrillo Rubio, mayor y vecino de la ciudad de Bogotá D.C., identificado con Cédula de ciudadanía Número 79973340 expedida en Bogotá y portador de la tarjeta profesional número 326642 CSJ, en calidad de apoderado del señor Redin Antonio De Horta Diaz, mayor y vecino de Cartagena Bolívar, identificado con C.C. 73.136.194 de Cartagena, respetuosamente promuevo ante usted acción de tutela para obtener la protección de los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, ascenso en argos públicos descrito en los Artículos 29, 13 y 125 de la Constitución Política de Colombia los cuales están siendo vulnerado, desconocido y amenazado por el Instituto de Patrimonio y Cultura de Cartagena de Indias y la Comisión Nacional del Servicio Civil por los hechos vulneratorios que a continuación se describen y que afectan al titular de los derechos.

I. HECHOS

- 1.** El señor Redin Antonio De Horta Diaz, se encuentra vinculado laboralmente en carrera administrativa al Instituto de Patrimonio y Cultura de Cartagena de Indias, en el cargo denominado Profesional Universitario de la División Administrativa y Financiera, cargo que viene desempeñando desde el 17 de junio del año 2002. (ver anexo)
- 2.** Mediante Acuerdo No. 115 de 12 de marzo de 2022 la Comisión Nacional del Servicio Civil, convocó y estableció las reglas de selección en la modalidad abierto, para proveer vacantes definitivas de la Planta de Personal del Instituto de Patrimonio y Cultura de Cartagena de Indias, denominado Proceso de Selección - Entidades del Orden Territorial No. 2269 de 2022. (ver anexo)
- 3.** Revisado el precitado acuerdo y las Ofertas Públicas de Empleo del Proceso de selección, se logra establecer que por la modalidad de la convocatoria (abierto) la misma va dirigida a todos los ciudadanos que deseen ingresar por primera vez a un concurso de méritos o empleados de carrera que deseen cambiar de entidad siendo posible para la comunidad en general ingresar a los cargos ofertados.
- 4.** Conforme a lo dispuesto en el Artículo 125 de la Constitución Política de Colombia:

“Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.

(...)

El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes (...)” (negrilla y subrayado fuera de texto).

Establece la carta pólita el ingreso a los cargos de carrera administrativa, y a su vez instituye la figura de **ASCENSO**, la cual se encuentra regulada por la Ley 909 de 2004 “Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones” modificada por el Artículo. 02 de la Ley 1960 de 2019, que reglamenta las precisiones normativas, para adelantar concursos de ascenso, de los empleados con derechos de carrera, que podrán presentarse a los cargos vacantes de su entidad, en un concurso cerrado, al cual solo se podrán presentar funcionarios ya vinculados y en carrera administrativa.

“Hasta el 30% de los empleos vacantes en una entidad podrán ofertarse en concurso de ascenso. El 70% restante, deberá proveerse mediante concurso abierto de méritos”.

5. De conformidad con la Constitución Nacional y en especial la Ley 909 de 2004, es obligación de las entidades públicas en el presente caso el Instituto de Patrimonio y Cultura de Cartagena de Indias suministrar y/o actualizar la información de la entidad y las vacantes definitivas de los empleos de carrera administrativa para la conformación de las OPEC a través del aplicativo SIMO de la Comisión Nacional del Servicio Civil, es así como en el Acuerdo No. 115 de 12 de marzo de 2022 la Comisión Nacional del Servicio Civil establece: (ver anexo pág. 2 -6)

“De igual forma, el Parágrafo del artículo 2 de la Ley 1960 de 2019, ordena a las entidades públicas antes referidas reportar la Oferta Pública de Empleos de Carrera en vacancia definitiva, en adelante OPEC, según el procedimiento que defina la CNSC. (...) con el fin de viabilizar el concurso de ascenso regulado en (...) [este] artículo.

Para el reporte de la OPEC en el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad, en adelante SIMO, la CNSC, mediante Acuerdo No. CNSC-20191000008736 del 6 de septiembre de 2019, modificado por el **Acuerdo No. 20211000020726 del 4 de agosto de 2021 y Circular Externa No. 0011 del 24 de noviembre de 2021, dio los lineamientos, el plazo y otras instrucciones para que las aludidas entidades públicas cumplieran oportunamente con esta obligación”**

(...)

Además, para este proceso de selección, dichos servidores públicos, mediante radicado No.2021RE016893 del 14 de diciembre de 2021, certificaron que la ENTIDAD no cuenta con empleos vacantes que cumplan los requisitos exigidos por el artículo 2 de la Ley 1960 de

2019 para ser ofertados en la modalidad de Ascenso. (negrilla y subrayado fuera de texto)

Con lo establecido en el precitado acuerdo el Instituto de Patrimonio y Cultura de Cartagena de Indias presentó el reporte de vacantes definitivas, sin embargo, No dio aplicabilidad Artículo 02 de la ley 1960 de 2019 reportando a la CNSC la totalidad de las vacantes a proveer sin tener en cuenta el 30% para el concurso de ascenso interno que ordena la normatividad citada.

6. Asimismo, realizando un análisis del cargo en el cual se encuentra vinculado laboralmente mi representado y el cargo ofertado por la entidad accionada, se establece que el Manual de Funciones y Competencias Laborales del Instituto de Patrimonio y Cultura de Cartagena de Indias exige como requisitos mínimos para profesional universitario: (ver anexo)

"Formación Académica: Título profesional en el núcleo básico de Conocimiento en: Contaduría Pública

Matrícula o Tarjeta profesional, vigente, en los casos reglamentados por la Ley.

Experiencia: Cincuenta y cuatro (54) meses de experiencia profesional relacionada".

El cargo ofertado para el concurso Proceso de Selección - Entidades del Orden Territorial No. 2269 de 2022. OPÉC 176222 exige como requisitos mínimos para profesional especializado: (ver anexo)

"Estudio: Título de PROFESIONAL en NBC: ADMINISTRACION, O, NBC: CONTADURIA PUBLICA, O, NBC: ECONOMIA. Título de postgrado en la modalidad de ESPECIALIZACION EN AREAS RELACIONADAS CON LAS FUNCIONES DEL EMPLEO.

Experiencia: Sesenta (60) meses de EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA

Otros: Tarjeta o matrícula profesional vigente en los casos requeridos por la ley"

De acuerdo al cargo que desempeña mi prohijado y el cargo ofertado por las entidades accionadas se infiere que el titular de los derechos cumple con el perfil, los requisitos y condiciones para desempeñar el empleo convocado a concurso, sumado al hecho que en la trayectoria de su vinculación ha ejercido de manera provisional el cargo ofertado dentro de la OPEC 176222, hecho que lo hace idóneo para ocupar la vacante ofertada, ya que posee conocimientos y aptitudes mayores a las exigidas en el cargo en el que está vinculado actualmente pudiendo desempeñar de manera eficiente las funciones de profesional especializado.

7. Se concluye, entonces, que el Instituto de Patrimonio y Cultura de Cartagena de Indias no solo desconoce lo establecido en la Ley 1960 de 2019, y el Acuerdo No. 20211000020726 del 4 de agosto de 2021 y Circular Externa No. 0011 del 24 de noviembre de 2021 donde la CNSC fija los lineamientos para reportar los empleos vacantes entre ellos los de ascenso sino que también

desconoce la labor desempeñada por mi poderdante, los años que lleva prestando su servicio a la administración, el desempeño y la realización satisfactoria de las labores encomendadas que han permitido cumplir de manera diligente con los propósitos y funciones asignados por la entidad y descritos en el Manual de Funciones y Competencias Laborales que le han permitido ser nombrado en varias oportunidades al cargo que hoy se está ofertando y en el que se le está negando la oportunidad de ascender por mérito en concurso de ascenso al que tiene derecho constitucionalmente.

8. La irregularidad presentada dentro de la convocatoria que actualmente se desarrolla, desdibuja la materialización de los fines esenciales del Estado, fines de los cuales no se sustrae ninguna entidad como lo es el Instituto de Patrimonio y Cultura de Cartagena de Indias, que en el desarrollo de sus funciones está desconociendo que se están vulnerando derechos fundamentales debido al proceso, igualdad, al ascenso en cargos públicos, derechos que deben ser considerados en su conjunto y en virtud de una interpretación sistemática y no desde una interpretación restrictiva.

9. Se pone de presente que, por regla general, la acción de tutela no procede en contra de los actos administrativos adoptados al interior de un concurso de méritos, en la medida en que, para controvertir ese tipo de decisiones, en principio, los afectados cuentan con medios de defensa ante la Jurisdicción de lo Contencioso-Administrativo. Sin embargo, la jurisprudencia constitucional ha considerado que, en este tema, existen dos excepciones: (i) cuando la persona afectada no cuenta con un mecanismo judicial distinto a la acción de tutela que sea adecuado para resolver las afectaciones constitucionales que se desprenden del caso y (ii) cuando exista riesgo de ocurrencia de un perjuicio irremediable; Así las cosas, las acciones de tutela que se interponen en contra de los actos administrativos que se profieren en el marco de concursos de méritos, por regla general, son improcedentes, en tanto que existe la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y, en el marco de ésta, la posibilidad de solicitar medidas cautelares como la denominada suspensión provisional de los efectos del acto administrativo.

No obstante, tal y como lo señala la Corte Constitucional, al juez constitucional le corresponde, establecer si esas medidas de defensa existentes en el ordenamiento jurídico son ineficaces, atendiendo a las particularidades del caso en concreto, en este punto se advierte que dado a la premura del caso puesto que la Comisión Nacional del Servicio Civil ya fijó fechas para pruebas escritas se hace necesario acudir a esta acción constitucional dado que mientras se resuelve la solicitud de una medida cautelar impetrada en un proceso de lo contencioso administrativo se configurara la vulneración de los derechos fundamentales de mi prohijado pues es de público conocimiento que estas medidas cautelares podrán ser resueltas por los despachos judiciales en un tiempo superior a un año, dado a la carga administrativa por la cual atraviesa la Rama Judicial de nuestro país.

Ahora bien, de acuerdo a los diversos pronunciamientos de la Honorable Corte Constitucional tenemos que, nos encontramos ante un perjuicio irremediable

que produce un riesgo inminente, **“el cual se produce de manera cierta y evidente sobre un derecho fundamental, que, de ocurrir no sería posible reparar el daño”**, de acuerdo a esto el Artículo 125 de la Constitución Política se quebrantaría pues al realizarse la convocatoria de méritos abierta se le priva a mi representado de participar en ascenso por un cargo superior al por el desempeñado por once años, pero para el cual se encuentra sobre calificado; el Artículo 13 al negársele la posibilidad de participar en un concurso de méritos de ascenso o cerrado, aun cuando en el Distrito de Cartagena, y en otras ciudades del país se están cumpliendo con los parámetros establecidos en el artículo 2 de la Ley 1960 y el Artículo 29 al negarse por parte de la entidad sin un debido proceso el derecho constitución **del ingreso a los cargos de carrera y el ascenso dentro de los mismos.**

por los hechos expuestos me permito hacer las siguientes:

II. PRETENSIONES

1. Solicito respetuosamente señor Juez AMPARAR los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, ascenso en cargos públicos descrito en los Artículos 29, 13 y 125 de la Constitución Política del señor Redin Antonio De Horta Diaz, mayor y vecino de Cartagena Bolívar, identificado con C.C. 73.136.194 de Cartagena.
2. En concordancia con lo anterior ORDENAR al Instituto de Patrimonio y Cultura de Cartagena de Indias y la Comisión Nacional del Servicio Civil, SUSPENDER provisionalmente la convocatoria Proceso de Selección - Entidades del Orden Territorial No. 2269 de 2022 - OPÉC 176222 cargo denominado Profesional Especializado Código 222, Grado 45 en la fase en que se halle, hasta tanto se realicen los ajustes pertinentes dentro de la convocatoria, esto es, se aplique lo dispuesto en el Artículo. 02 de la Ley 1960 de 2019 y se dé cumplimiento a los lineamientos de la Circular Externa No. 0011 del 24 de noviembre de 2021 de la CNSC, donde se describen las instrucciones para que las entidades públicas cumplieran oportunamente con la obligación de la normatividad precitada.
3. Se Ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil ampliar el plazo establecido en la Circular Externa No. 0011 del 24 de noviembre de 2021 para que el Instituto de Patrimonio y Cultura de Cartagena de Indias reporte los empleos vacantes que cumplan los requisitos exigidos por el artículo 2 de la Ley 1960 de 2019 para ser ofertados en la modalidad de Ascenso.
4. Se ordene, a las accionadas, PUBLICAR EN SUS PÁGINAS WEB O POR CUALQUIER MEDIO EXPEDITO, la presente acción, para que la sociedad en General COADYUVE O RECHACE la misma y puedan aportar sus fundamentos en hechos y en derecho, que contribuyan al presente y para los fines pertinentes que así lo consideren.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona puede ejercer la acción de tutela “mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre” para la protección inmediata de sus derechos fundamentales, siempre que resulten amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de particulares. La acción de tutela resulta procedente cuando el accionante no disponga de otro medio de defensa judicial idóneo y eficaz para la protección de sus derechos, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar la consolidación de un perjuicio irremediable.

Los siguientes son los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela:

(i) legitimación en la causa; (ii) inmediatez; y (iv) subsidiariedad.

a. Legitimación en la causa

Activa y pasiva, la acción de tutela debe ser promovida por los titulares de los derechos fundamentales que se estiman vulnerados o amenazados, sea directamente o por su representante, por quien actúa a su nombre en calidad de agente oficioso, por el Defensor del Pueblo o por el Personero Municipal, a su vez, esta acción debe ser ejercida en contra del sujeto responsable de la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales, sea este una autoridad pública o un particular. En relación con la legitimación en la causa por activa en el presente caso, se está presentado por apoderado judicial que representa los intereses del titular de los derechos, por lo que se cumple con este requisito. En cuanto a la legitimación en la causa por pasiva, la acción es promovida en contra del Instituto de Patrimonio y Cultura de Cartagena de Indias y la Comisión Nacional del Servicio Civil por ser la entidad involucrada en la vulneración de los derechos fundamentales.

b. Inmediatez

La presente acción de tutela se está impetrando en un tiempo prudencial, razonable y proporcionado a partir del hecho que genero la vulneración de los derechos fundamentales; de acuerdo a la Sentencia T- 327/2015 emitida por la Corte Constitucional, determinó que el requisito de inmediatez, exige que el ejercicio de la acción de tutela debe ser oportuno, es decir, dentro de un término y plazo razonable, pues la tutela, por su propia naturaleza constitucional, busca la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales y por ello la petición ha de ser presentada dentro de un marco temporal razonable respecto de la ocurrencia de la amenaza o violación de los derechos fundamentales.

c. Subsidiariedad

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela “sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”. por ende, la procedibilidad de la acción constitucional estará sujeta a que el accionante quien considere sus derechos fundamentales vulnerados no cuente con otro medio de defensa judicial y que el medio existente no sea idóneo o eficaz para la defensa de los derechos cuyo amparo se pretende.

En consecuencia y para establecer la idoneidad y eficacia de los mecanismos judiciales, el juez debe valorar los supuestos fácticos de los casos en concreto, y examinará aspectos como: (i) si la utilización del medio de defensa judicial tiene la virtualidad de ofrecer la misma protección que se lograría a través de la acción de tutela; (ii) el tiempo que tarda en resolverse la controversia ante el juez natural; (iii) la vulneración del derecho fundamental durante el trámite; (iv) las circunstancias que impidieron que el accionante hubiese promovido los mecanismos judiciales ordinarios; (v) la condición de sujeto de especial protección constitucional del peticionario, entre otras.

En la Sentencia SU-913 de 2009, se analizó el tema de la procedibilidad de la acción de tutela como mecanismo de protección de los derechos de quienes participan en concurso de méritos, al respecto indicó:

“(…) la doctrina constitucional ha reiterado que al estar en juego la protección de los derechos fundamentales al trabajo, la igualdad y el debido proceso de quienes participaron en un concurso de méritos y fueron debidamente seleccionados, la Corte Constitucional asume competencia plena y directa, aún existiendo otro mecanismo de defensa judicial, al considerar que la tutela puede “desplazar la respectiva instancia ordinaria para convertirse en la vía principal de trámite del asunto”, en aquellos casos en que el mecanismo alterno no es lo suficientemente idóneo y eficaz para la protección de estos derechos.

Considera la Corte que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. la Corte ha expresado, que, para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular”

De lo anterior se desprende que la acción de amparo constitucional se convierte en el mecanismo competente para resolver la controversia objeto de revisión si se tiene en cuenta que las pretensiones deprecadas están encaminadas a demostrar que existiendo la alternativa de acudir a los medios de control jurisdiccional en lo contencioso administrativo, por premura del caso

exige acudir a la acción de tutela toda vez que las fases del concurso avanzan poniendo en evidente consumación la vulneración de los derechos fundamentales.

Derechos fundamentales vulnerados

- Debido Proceso

El artículo 29 de la Constitución Política dispone que el debido proceso debe aplicarse a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. En este sentido, esta garantía constituye un control al poder del Estado en las actuaciones que se desarrollen contra los particulares. en Sentencia T-391 de 1997, se señaló que esta garantía involucra la observancia de las formas propias de cada juicio, cuyo alcance en materia administrativa se refiere a seguir lo dispuesto en la ley y en las normas especiales para agotar el respectivo trámite.

Ahora bien La Convocatoria constituye una norma que se convierte en obligatoria en el concurso, como resultado, cualquier incumplimiento de las etapas y procedimientos consignados en ella, vulnera el derecho fundamental del debido proceso que le asiste a los participantes, salvo que las modificaciones realizadas en el trámite del concurso por factores externos sean plenamente publicitadas a los aspirantes para que, de esta forma, conozcan las nuevas reglas de juego que rigen la convocatoria para proveer los cargos de carrera administrativa.

El debido proceso se ve afectado cuando el funcionario se aparta del proceso legalmente establecido, ya sea porque sigue un proceso distinto al aplicable o porque omite una etapa sustancial del mismo en este caso como lo es la aplicación del artículo 2 de la Ley 1960 de 2019.

De acuerdo con la Sentencia SU-159 de 2002, este último evento se presenta cuando la ausencia de una etapa procesal o de alguna formalidad desconoce las garantías previstas en la ley para los sujetos procesales, de forma tal que, por ejemplo, se impide que: "(i.) puedan ejercer el derecho a una defensa técnica, que supone la posibilidad de contar con la asesoría de un abogado – en los eventos en los que sea necesario -, ejercer el derecho de contradicción y presentar y solicitar las pruebas que considere pertinentes para sustentar su posición; (ii.) se les comuniquen de la iniciación del proceso y se permita su participación en el mismo y (iii.) se les notifiquen todas las providencias proferidas por el juez, que de acuerdo con la ley, deben serles notificadas", entre otras.

- Ascenso en Cargos Públicos

En reciente jurisprudencia, sentencia C-534 de 2016, la Corte Constitucional ha sintetizado la conexidad de tales derechos así:

“La carrera administrativa es un principio que, además, tiene una función instrumental, de garantía, para la satisfacción de fines estatales y de la función pública; de derechos fundamentales, como el del trabajo en condiciones de estabilidad; y del derecho a la igualdad, en el trato y en las oportunidades” y “con un criterio teleológico, toda vez que se relaciona con las finalidades que cumple la carrera administrativa como eje preponderante en el andamiaje constitucional, como quiera que articula varios propósitos definidos por el constituyente, a saber: (i) permite el reclutamiento, a través de concursos de méritos, de personal óptimo y capacitado para el ejercicio de la función pública, con el fin de brindar transparencia, eficacia y eficiencia en la administración pública; (ii) materializa el derecho a la igualdad de los ciudadanos que aspiran al ejercicio de un cargo público (art. 13 de la Carta) y garantiza el respecto por la disposición constitucional según la cual todos los ciudadanos tiene derecho a acceder al desempeño de funciones y cargos públicos (art. 40 ibídem); y, (iii) proporciona una estabilidad laboral a los servidores que cumplen sus funciones con sujeción a la Constitución y a la ley (art. 53 ibídem).

Ahora bien, con el objeto que la carrera como sistema de administración de personal cumpla su objetivo de permitir el ingreso de las personas más capacitadas para el ejercicio del servicio público -como expresión del mérito-, se requiere la configuración de un escenario en el que tal posibilidad se viabilice, a través de un procedimiento abierto y democrático en el que los interesados compitan, bajo la sujeción de parámetros transparentes y claros, con el ánimo de demostrar su merecimiento en el acceso al cargo pretendido. Dicho marco es, por regla general el concurso.

Acogiendo estos postulados la ley 909 de 2004, norma rectora del empleo público, la carrera administrativa y la gerencia pública, establece en su artículo 2 que la función pública se desarrollará teniendo en cuenta principios constitucionales como la igualdad, mérito, imparcialidad, transparencia, entre otros, siempre en busca de las mejores calidades personales y capacidad profesional de los elegidos. A su vez, el artículo 27 de la misma ley, señala el objeto de la carrera administrativa el cual no puede ser otro que ofrecer estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público. Garantizando siempre la transparencia, la objetividad, sin discriminación alguna.

- Igualdad

El acceso a carrera mediante concurso dirigido a determinar los méritos y calidades de los aspirantes (CP Art. 125), es una manifestación concreta del derecho a la igualdad (CP Art. 13) y al desempeño de funciones y cargos públicos (CP Art. 40- 7). La libertad del legislador para regular el sistema de concurso de modo que se garantice la adecuada prestación del servicio público no puede desconocer los derechos fundamentales de los aspirantes que se satisfacen mediante la participación igualitaria en los procedimientos legales de selección de los funcionarios del Estado. La ley señala los requisitos y condiciones necesarios para ingresar a los cargos de carrera y para determinar los méritos y calidades de los aspirantes (Art. 125 superior). En este escenario

el principio de igualdad se opone a que la ley al regular el mecanismo de ingreso a la función pública establezca requisitos o condiciones incompatibles y extraños al mérito y a la capacidad de los aspirantes teniendo en cuenta el cargo a proveer, pues se generarían barreras ilegítimas y discriminatorias que obstruirían el ejercicio igualitario de los derechos fundamentales.

Para asegurar la igualdad, de otra parte, es indispensable que las convocatorias sean generales y que los méritos y requisitos que se tomen en consideración tengan suficiente fundamentación objetiva y reciban, junto a las diferentes pruebas que se practiquen, una valoración razonable y proporcional a su importancia intrínseca. De esta manera el derecho a la igualdad dentro del concurso de méritos es de fundamental importancia y la administración no debe ejercer discriminaciones injustificadas entre los administrados. Por tanto, debe garantizar el acceso a la administración y a sus funcionarios. Así, la igualdad hace alusión a la prohibición de tratos irracionales o discriminatorios que no tengan una justificación razonable; en el caso objeto de estudio es importante establecer que este derecho fundamental se vulnera cuando por irregularidades administrativas no se aplica una normatividad existente que señala parámetros a nivel nacional de concursos de ascenso.

IV. ANEXOS

PRUEBAS Y ANEXOS

Téngase como soporte de mi solicitud:

- Certificado laboral.
- Certificado de funciones.
- Certificado de registro en carrera administrativa.
- Diploma de especialización titular de los derechos.
- Acuerdo No 115 de 12 de marzo de 2022.
- Manual de Funciones y Competencias laborales para el cargo del titular de Los derechos.
- Manual de Funciones y Competencias laborales para el cargo de la OPEC 176222.
- Oferta Pública de Empleo en Carrera Administrativa - OPEC 17622.

Documentos de Acreditación:

- Poder otorgado a Carrillo Abogados SAS
- Cédula de poderdante
- T.P. Abogado representante de Carrillo SAS
- Certificado de existencia y representación Carrillo Abogados SAS

V. COMPETENCIA

Es usted, Señor Juez, competente por lo establecido en la ley para conocer del presente asunto.

VI. DECLARACIÓN JURADA

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que sobre los mismos hechos invocados en esta demanda no he interpuesto otra acción de tutela.

VII. NOTIFICACIONES

- El accionante en:

carrilloabogadosasesores@gmail.com

- Las accionadas en:

Instituto de Patrimonio y Cultura Cartagena de Indias
Notificaciones Judiciales: notificacionesjudiciales@ipcc.gov.co

Comisión Nacional del Servicio Civil
Notificaciones Judiciales: notificacionesjudiciales@cncs.gov.co



FAYVER LIBARDO CARRILLO RUBIO
C.C. No. 79973340 de Bogotá
T.P. No. 326642 C.S.J
Representante Legal
Carrillo Abogados SAS - Nit. 9013099673